



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

## Resolución 634/2019

S/REF:

N/REF: R/0634/2019; 100-002894

Fecha: 3 de octubre de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Hacienda/AEAT

Información solicitada: Nulidad de ejecución y restitución

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante dirigió a la AGENCIA TRIBUTARIA, con fecha 22 de abril de 2019, la siguiente solicitud:

*Conforme regula la legislación vigente se solicita cumplimiento en los cinco años desde que resolvió en Sentencia por la Audiencia Nacional que se atienda la revisión de nulidad a la Clave de Liquidación [REDACTED] 106001714, así como a su ejecución. (...)*

*Conoce y encubre la resolución de inadmisión de 19.12.2017 en contenido en falsedad documental al que se añade engaño al Juzgador perpetrado en Recaudación y Gestión Tributaria al remitir escritos nuevas firmas, CSV [REDACTED], que sostiene hasta su escrito del 9.5.2018, CSV [REDACTED], contrario a la legislación vigente, a los criterios del TEAC y jurisprudencia del Tribunal Supremo. (...)*

*Desde el año 2011 que inician la ejecución de embargos de toda la liquidez con embargos de fincas, sin que exista deuda alguna, ha ocasionado grave daño personal, empresarial y familiar hasta el fallecimiento de mi madre.*

*No solo incorporan falsos argumentos de inicio de procedimientos sino que sin atender alegaciones resuelve personal sin competencia para ejecutar directamente sin notificar, mientras llegan a los embargos de las fincas para subastas de las mismas.*

*Todo ello mientras organizan maniobra en maquinación fraudulenta al imponer falsa deuda que ejecutan, obligando a recurrir al TEARA que, aún anulando años más tarde, no lo cumplen en Recaudación que retienen el saldo acreedor durante meses para pasan de período voluntario a ejecutivo, sin permitir derecho a defensa y continuando con confiscación del patrimonio del ciudadano hasta subastas de las viviendas.*

*(...) Se solicita nulidad Clave Liquidación A [REDACTED] 6001714 y ejecución y restitución de 56.72 6,12 euros ingresado de IRPF-2008 que retiene AEA T, hasta la fecha no atendida.*

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de contestación, la reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 4 de septiembre de 2019, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)<sup>1</sup> de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

*En fecha 22.4.2019 presenté escrito:*

- *Dirigido a [REDACTED], como responsable de la Dependencia de Recaudación a la vez que miembro del Consejo de Quejas de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en ... (documento nº 1)*
- *... el Ministerio de Política Territorial y Función Pública, con nº Reg. 000000321e1901193924 (documento nº 2) en fecha 22.4.2019 por la que solicitaba REVISIÓN DE NULIDAD a la inadmisión del 19-12-17 que resolvió como RECURSO DE REPOSICIÓN al escrito presentado al documento de cobro de Clave de Liquidación [REDACTED] 6001714.*

*Sin tener respuesta hasta la fecha.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>2</sup>, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo](#)

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

[de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>3</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>4</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, debe analizarse si la solicitud de información que realiza la reclamante, la *Revisión de nulidad de ejecución*, puede considerarse enmarcada en el ejercicio del derecho de acceso a la información regulado en la LTAIBG.

A este respecto, hay que indicar que el objetivo de la LTAIBG es someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones. En este sentido, el Preámbulo de la LTAIBG, señala que *La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

De igual manera, deben recordarse determinados pronunciamientos judiciales sobre este derecho de acceso, entre los que destacan por ejemplo, la [Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictada](#)

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

en el PO 38/2016<sup>5</sup> y que se pronuncia en los siguientes términos: *"El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. Pueden distinguirse dos aspectos en cuanto al derecho al acceso a la información: Transparencia proactiva, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la Transparencia reactiva: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria". "Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia."*

Teniendo en cuenta lo anterior, a nuestro juicio la solicitud presentada por la reclamante, que según indica dirige a un *miembro del Consejo de Quejas de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria*, no puede considerarse amparada por la LTAIBG, ya que no nos encontramos ante un supuesto de acceso cuya finalidad sea someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones. Antes al contrario, se trata de una serie de conflictos de carácter privado derivados de la *ejecución de embargos de toda la liquidez con embargos de fincas*, conforme ha quedado consignado en los antecedentes de hecho. Según se deduce de lo que indica la propia reclamante lo que se pretende es la nulidad de los embargos practicados, sobre lo que ya hubo según manifiesta un recurso de reposición que se inadmitió, y la restitución de una determinada cuantía de dinero. Todo lo cual se deberá reclamar ante las instancias administrativas y judiciales correspondientes, presentando los recursos establecidos en las mismas.

---

<sup>5</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos\\_jurisprudencia/Recursos\\_AGE/2016/16\\_particular\\_7\\_tributos.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2016/16_particular_7_tributos.html)

Por lo tanto, en base a los argumentos desarrollados en los apartados precedentes de la presente resolución, procede inadmitir la reclamación presentada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 4 de septiembre de 2019, contra la AGENCIA TRIBUTARIA.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)<sup>6</sup>, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>7</sup>, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>8</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>